

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANCIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEG-01/2019-PS  
**DENUNCIADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
**AUTORIDAD DENUNCIANTE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA  
**PROYECTISTAS:** FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ

Guanajuato, Guanajuato, a **cinco de abril del año dos mil diecinueve.**

**Sentencia definitiva** que declara la **prescripción** de las facultades de la autoridad administrativa electoral, para fincar responsabilidades al Partido Acción Nacional respecto de las infracciones derivadas de las observaciones detectadas en la auditoría y en las visitas de verificación que le fueron practicadas, con motivo de las irregularidades y omisiones derivadas del informe anual correspondiente al año de dos mil catorce.

## GLOSARIO

**Código Electoral:** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

**Comisión de Fiscalización:** Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**IEEG:** Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**INE:** Instituto Nacional Electoral

**Ley electoral local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

**Lineamientos:** Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los

partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, según reformas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 50, segunda parte, de fecha 17 de marzo de 2009

**PAN:** Partido Acción Nacional

**Reglamento para las Visitas de Verificación y Auditorías** Reglamento para las Visitas de Verificación y Auditorías que se practiquen a los partidos políticos<sup>1</sup>

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral denunciante, así como de las demás constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Lineamientos aplicables a los partidos políticos para la presentación de informes.** El catorce de abril de dos mil tres, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 59, el acuerdo **CG/019/2003**, mediante el cual el *Consejo General* aprobó los *Lineamientos*, mismos que fueron modificados mediante acuerdos **CG/017/2005** y **CG/019/2009**.<sup>3</sup>

**1.2. Financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil catorce.** El trece de enero de dos mil catorce, mediante acuerdo **CG/001/2014**,<sup>4</sup> el *Consejo General* aprobó el monto de financiamiento público a que tuvieron derecho los partidos políticos acreditados ante el *IEEG*, entre ellos el *PAN*, para ese ejercicio fiscal.

**1.3. Normas de transición en materia de fiscalización de recursos públicos aplicables a los partidos políticos.** Mediante Decreto publicado en el Diario

---

<sup>1</sup> Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el 13 de febrero de 2006, mediante acuerdo CG/010/2006, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 34, segunda parte, el 28 de febrero de 2006, consultable en el Tomo XXXII-J, fojas 01 a la 25, del cuaderno auxiliar de pruebas.

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Modificaciones publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, números 96, segunda parte y 50, segunda parte, los días 17 de junio de 2005 y 27 de marzo de 2009, respectivamente.

<sup>4</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 14, tercera parte, de fecha 24 de enero del mismo año.

Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la *Constitución Federal*, el cual dispone en su Base V, apartado B, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del *INE* la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y locales), así como de las campañas de las y los candidatos.

Asimismo, mediante acuerdo **INE/CG93/2014**, aprobado por el Consejo General del *INE*, el día nueve de julio de dos mil catorce, se establecieron las normas de transición en materia de fiscalización y en su punto primero, se aprobó la modificación del plazo contenido en el artículo décimo octavo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio dos mil catorce, sean fiscalizados por los organismos públicos locales respectivos, de conformidad con las normas que se encontraban vigentes hasta el veintitrés de mayo de ese año.<sup>5</sup>

Posteriormente, el veintiuno de agosto del mismo año, mediante acuerdo **CG/046/2014**, el *Consejo General* atendió las normas emitidas por el *INE* en el acuerdo **INE/CG93/2014**, relativo a la transición en materia de fiscalización.<sup>6</sup>

**1.4. Informe anual del PAN sobre el ejercicio del financiamiento ordinario dos mil catorce.** El primero de marzo de dos mil quince, el *PAN* presentó ante la *Comisión de Fiscalización*, su informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce, de conformidad con los artículos 44, fracción I, inciso a) del *Código Electoral* y 16.1 de los *Lineamientos*.

**1.5. Dictamen consolidado y propuesta de practicar auditoría al PAN.** El veintidós de mayo de dos mil quince, mediante oficio **CF/066/2015**, la *Comisión de Fiscalización*, remitió al *Consejo General* el dictamen consolidado de la revisión practicada al informe anual presentado por el *PAN*, sobre sus ingresos y gastos ejercidos durante el dos mil catorce, en el que concluyó, entre otras cuestiones, que dicho partido no cumplió de manera completa con su obligación de presentar el informe anual, pues **no proporcionó diversa información que le fue solicitada, a efecto de comprobar el origen y monto de sus ingresos,**

---

<sup>5</sup> Acuerdo consultable en la liga: <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/ACUERDO%20DEL%20INE%20NORMAS%20DE%20FISCALIZACION%20REDUCIDO.pdf>

<sup>6</sup> Consultable en: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-046-2014.pdf>

así como su empleo y aplicación, por lo que propuso al *Consejo General* la práctica de una **auditoría** al citado instituto político.

**1.6. Auditoría y reserva de comunicación de irregularidades.** Con base en el dictamen citado en el punto anterior, el seis de agosto de dos mil quince, el *Consejo General*, determinó en el acuerdo **CGIEEG/216/2015** la procedencia de la práctica de una auditoría al *PAN* y ordenó **reservar** la comunicación a este Tribunal de las irregularidades detectadas en la revisión de su informe anual sobre el ejercicio dos mil catorce, **hasta en tanto se emitieran los resultados definitivos de la auditoría ordenada.**<sup>7</sup>

**1.7. Aviso de visita de verificación.** El diecisiete de noviembre de dos mil quince, la *Comisión de Fiscalización* le hizo saber al *PAN* que con motivo de los hallazgos de la auditoría que se realizaba a su Comité Directivo Estatal, **se iniciaría un procedimiento de visitas de verificación a dicho comité, así como a los diversos comités municipales de ese instituto político**, con la finalidad de hacer toma de inventario físico de los activos fijos, así como la verificación del personal que se encontraba en nómina (pase de lista).

**1.8. Ampliación del plazo para la práctica de la auditoría.** El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la *Comisión de Fiscalización*, mediante acuerdo **CF/001/2016**, determinó la ampliación del plazo para la práctica de la auditoría por un periodo de seis meses más, lo cual fue notificado al partido auditado el día ocho de febrero del mismo año, mediante oficio **CF/004/2016**.

**1.9. Acta final de la auditoría y presentación del dictamen consolidado.** El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se levantó la última acta parcial y el veintisiete siguiente el acta final de la auditoría practicada al *PAN* respecto al ejercicio dos mil catorce; en consecuencia, el dos de septiembre de ese año, la *Comisión de Fiscalización*, mediante oficio **CF/069/2016**, **presentó ante el Consejo General el dictamen consolidado correspondiente.**

**1.10. Resolución del Consejo General.** El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, el *Consejo General* emitió el acuerdo **CGIEEG/059/2016** relativo a la auditoría practicada al *PAN*, respecto de su obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce, en el

---

<sup>7</sup> Acuerdo consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/150806-extra-acuerdo-216-pdf/>

que se determinó que dicho instituto político incurrió en las diversas irregularidades susceptibles de sanción, que se precisaron en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto del citado acuerdo.<sup>8</sup>

**1.11. Recurso de revisión TEEG-REV-01/2017 y reposición parcial del procedimiento.** Inconforme con el acuerdo referido en el punto anterior, así como con diversos actos procedimentales que le precedieron, el doce de enero de dos mil diecisiete, el *PAN* interpuso recurso de revisión, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **TEEG-REV-01/2017** y resuelto el veinticuatro de febrero siguiente, en el sentido de **revocar** el acuerdo impugnado y ordenar la **reposición parcial del procedimiento** de revisión del informe anual de gasto ordinario del *PAN* en su ejercicio dos mil catorce, **dejándose sin efectos la orden de visita de verificación contenida en el oficio CF/107/2015, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, así como todas aquellas actuaciones que derivaron de la misma**, al considerarse que la autoridad responsable incumplió con requisitos esenciales que regulan el debido procedimiento en la práctica de tales diligencias de verificación a los partidos políticos.

Resolución en la que, entre otras cuestiones, se **confirmaron** los acuerdos **CG/061/2014 y CGIEEG/216/2015**, el primero, relativo a la integración de las comisiones del Consejo General del IEEG y el segundo en el que se **ordenó la práctica de la auditoría al PAN** y se **reservó** la comunicación a este Tribunal de las irregularidades detectadas en la revisión de su informe anual sobre el ejercicio dos mil catorce, hasta en tanto concluyera la citada auditoría.<sup>9</sup>

**1.12. Acuerdo de reposición del procedimiento.** El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el *Consejo General* dio vista de la resolución en cita a la *Comisión de Fiscalización*; y el veinticuatro de abril siguiente, la citada comisión **propuso al Consejo General llevar a cabo nuevas visitas de verificación al PAN, para la reposición de las anteriores**, según lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional electoral.

---

<sup>8</sup> Acuerdo consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/161222-ord-acuerdo-59-pdf/>.

<sup>9</sup> Resolución consultable en: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2017/revision/TEEG-REV-01-2017.pdf>

**1.13. Nuevas visitas de verificación al PAN.** El dos de mayo de dos mil diecisiete, el *Consejo General* emitió acuerdo **CGIEEG/016/2017**,<sup>10</sup> por el que autorizó la práctica de nuevas visitas de verificación **al Comité Estatal del PAN así como a cinco de sus comités municipales**, respecto de su activo fijo, para conocer si existían irregularidades, hechos u omisiones que entrañaran incumplimiento de obligaciones o falta de veracidad en la información proporcionada durante la práctica de la auditoría ordenada mediante acuerdo **CGIEEG/216/2015**.

**1.14. Acta final del procedimiento de visitas de verificación y presentación del dictamen técnico.** El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la *Comisión de Fiscalización* notificó al *PAN* el acta final que tuvo por concluidas las visitas de verificación ordenadas, por lo que dicha comisión **el nueve de noviembre de ese año**,<sup>11</sup> mediante oficio **CF/036/2017**, presentó al *Consejo General*, un nuevo dictamen técnico y sus anexos con las conclusiones de las visitas realizadas.

**1.15. Segunda resolución del Consejo General.** El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el *Consejo General* emitió el acuerdo **CGIEEG/076/2017**, relativo a la auditoría practicada al *PAN* respecto de su obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce, en el que determinó que dicho instituto político **incurrió en diversas irregularidades susceptibles de sanción, derivadas tanto de la auditoría, como de las visitas de verificación practicadas, mismas que se precisaron en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto del referido acuerdo**.<sup>12</sup>

**1.16. Recurso de revisión expediente TEEG-REV-08/2017.** Inconforme con lo anterior, el *PAN* interpuso un nuevo recurso de revisión, identificado con la clave **TEEG-REV-08/2017**, mismo que fue resuelto por este Tribunal el once de octubre de dos mil dieciocho, en el sentido de **modificar** el acuerdo impugnado, dejando sin efectos diversas observaciones relacionadas con la auditoría y con las visitas de verificación, y en consecuencia, declaró subsistentes el resto de las observaciones formuladas al citado instituto político.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Acuerdo consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/170502-extra-acuerdo-16-pdf/>

<sup>11</sup> Como se desprende del antecedente XXXII del acuerdo CGIEEG/076/2017, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, consultable a foja 361 vuelta del presente expediente.

<sup>12</sup> Acuerdo consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/171122-extra-resolucion-076-pdf/>

<sup>13</sup> Resolución consultable en la liga: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2017/revision/TEEG-REV-08-2017.pdf>

**1.17. Acuerdo de cumplimiento.** El quince de octubre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* dio cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en el punto anterior, mediante acuerdo **CGIEEG/325/2018**, en el que estableció las **irregularidades susceptibles de sanción que quedaron subsistentes, derivadas tanto de la auditoría, como de las visitas de verificación practicadas al PAN, mismas que se precisaron en el considerando décimo tercero del acuerdo en cita**, mismo que en su oportunidad no fue impugnado.<sup>14</sup>

**1.18. Recepción. El nueve de noviembre de dos mil dieciocho**, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **P/285/2018** y anexos, suscrito por el ciudadano Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Presidente del *Consejo General*, mediante el cual **comunicó** a este órgano jurisdiccional, las presuntas irregularidades cometidas por el *PAN*, detectadas en la revisión del informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce, así como en los diversos procedimientos de auditoría y visitas de verificación que le sobrevinieron, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 Bis 2, fracción VI, en relación con el 364 del *Código Electoral*.

**1.19. Radicación y requerimientos.** Mediante auto de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se registró en este Tribunal la denuncia referida en el punto anterior, a la que se le asignó el número de expediente **TEEG-01/2019-PS**; asimismo, se ordenó recabar diversa documentación de los archivos de este Tribunal, así como formular un requerimiento para mejor proveer al *Consejo General* para que remitiera las probanzas necesarias para la debida integración del expediente.

**1.20. Respuesta a requerimientos.** Mediante auto de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio número **TEEG-SG-027/2019**, con el cual, se aportó al presente sumario, el original del cuaderno de pruebas formado con motivo del expediente **TEEG-REV-01/2017** del índice de este Tribunal, mismo que se glosó al cuaderno auxiliar de pruebas correspondiente, en acatamiento a lo ordenado mediante auto de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

---

<sup>14</sup> Acuerdo consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/181015-extra-acuerdo-325-pdf/>

Asimismo, mediante auto de fecha once de marzo del presente año, se tuvo al Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dando respuesta al requerimiento formulado y se procedió a la revisión de las constancias remitidas, así como a las recabadas para mejor proveer, a efecto de constatar la debida integración del expediente.

**1.21. Nuevo requerimiento.** Mediante auto de fecha trece de marzo del año que transcurre, se ordenó requerir de nueva cuenta a la autoridad administrativa electoral, diversa documental en copia certificada, en razón a que ésta se remitió en copia simple.

**1.22. Respuesta a nuevo requerimiento.** Mediante auto de fecha quince de marzo del presente año, se tuvo al Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dando respuesta al requerimiento formulado y remitiendo copia certificada de la documental solicitada.

**1.23. Admisión.** Mediante auto de fecha diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, se admitió a trámite el presente procedimiento sancionador y se ordenó emplazar al *PAN*, en términos de lo dispuesto en el artículo 365 del *Código Electoral*, para que dentro del plazo de tres días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas documentales que considerara pertinentes. Asimismo se admitieron las probanzas aportadas por la autoridad denunciante y se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza.

Asimismo, se ordenó notificar en forma personal mediante oficio el inicio del procedimiento a la autoridad denunciante y por medio de los estrados a cualquier otra persona que pudiera tener algún interés legítimo que hacer valer; plazo dentro del cual compareció el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el *Consejo General*, **Emmanuel Jaime Barrientos**, en los términos del escrito presentado ante este Tribunal el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

**1.24. Turno del expediente para resolución.** Mediante oficio **TEEG-SG-035/2019**, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se remitió el expediente citado al rubro y anexos a la Primera Ponencia a cargo de la Magistrada **María Dolores López Loza**, para la emisión del proyecto de



resolución, en términos de los artículos 365, párrafo tercero del abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 97, párrafo segundo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, misma que ahora se pronuncia.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento derivado de las presuntas irregularidades en la presentación del informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce, por parte de un partido político nacional con acreditación en el estado de Guanajuato, en donde este Tribunal ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 8, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 350, fracción VIII, 358, 359 y 364 del *Código Electoral*, así como por los artículos 10, fracción XVIII, 13, 14 y 94 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Asimismo, la competencia de este Tribunal para conocer del caso sujeto a estudio, se sustenta en la delegación de la función de fiscalización realizada por el *INE*, a quien le corresponde originalmente dicha atribución, según lo previsto por el artículo 41, apartado B, inciso a), punto 6, de la *Constitución Federal*, así como en el segundo párrafo, del artículo 7º, punto 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, y artículo 58 de la *Ley electoral local*, cuyo texto a continuación se indica:

**“Artículo 41...**

...Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la Constitución y las leyes...

...6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y...”

**“Artículo 7...**

...1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y...”

**“Artículo 58...**

...La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su comisión de fiscalización...”

Es así que, debido a la transformación que sufrió el sistema político electoral de nuestro país con motivo de las reformas del año dos mil catorce; en particular, por el Instituto Federal Electoral, que se transformó en el actual *INE*, a efecto de asumir una gama más amplia de atribuciones entre las que se encuentra la de fiscalizar, directamente, los gastos ejercidos por los partidos políticos, no solo a nivel federal, sino también a nivel local.

Por tanto, al formular los términos de la nueva *Ley electoral local*, las y los legisladores establecieron una serie de disposiciones, específicamente, la contenida en el ya transcrito numeral 58; con la finalidad de delimitar la actuación del organismo público administrativo en el tema señalado.

En el mismo sentido, para transitar de manera ordenada y consistente en la transmisión de funciones al *INE*, sin dejar de vigilar el adecuado uso de los recursos a cargo de los partidos políticos, se estableció en el artículo séptimo transitorio de la *Ley electoral local*, que los gastos realizados por los partidos políticos, hasta antes del veinticinco de mayo de dos mil catorce, serían fiscalizados por el *IEEG*, con base en las previsiones del anterior *Código Electoral*.

Además, la determinación sobre el uso de tales recursos, debía emitirse a más tardar, el último día del mes de diciembre de dos mil catorce, como a continuación se cita:

**“Artículo Séptimo.** Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con los partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes, que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato hayan iniciado o se encontraban en trámite al 25 de mayo de 2014, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos, hasta antes de dicha fecha, serán fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.”

Sin embargo, precisamente con base en el control concentrado de funciones que actualmente tiene la autoridad administrativa federal electoral, la propia ley

le facultó para que, en caso necesario, pudiera **delegar** la función de fiscalización, a los organismos electorales de los Estados.

Lo anterior, según se observa en el apartado 2, del artículo 8 de la Ley General de Partidos Políticos, que al efecto establece:

**“Artículo 8.**

...

...2. El Instituto podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los integrantes del Consejo General, delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular de las entidades federativas...”

De igual forma, en acatamiento a tal dispositivo, las y los legisladores de nuestro Estado, establecieron en el numeral 59 de la *Ley electoral local*, que el *IEEG* podría asumir la función de fiscalización ordinaria de los partidos políticos estatales, por **delegación**.

Lo anterior quedó materializado, mediante la emisión del acuerdo **INE/CG93/2014**, de fecha nueve de julio de dos mil catorce, en el que el Consejo General del *INE*, delegó a los Estados de la República, la fiscalización de los egresos que los partidos políticos ejercieron en ese año, tal como se describe a continuación:

**ACUERDO**

**“PRIMERO.-** Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.”

Con base en los razonamientos antes expuestos, este órgano jurisdiccional resulta competente para adentrarse al conocimiento del presente asunto que ha sido remitido para su resolución por el *Consejo General*, resultando además aplicable el criterio emitido por la *Sala Superior*, en el juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-715/2015**, en el que se consideró conforme a derecho la facultad del *IEEG* y de este Tribunal para conocer y resolver los procedimientos en materia de fiscalización relativos al ejercicio de dos mil catorce.

**2.2. Normativa aplicable a la revisión del informe anual.** Como ya se refirió en el apartado anterior, la normativa sustantiva aplicable al presente procedimiento es la establecida en el abrogado *Código Electoral* al ser aquellas disposiciones las que utilizaron los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado para la presentación de sus informes relativos a los gastos efectuados durante el ejercicio fiscal dos mil catorce en la entidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo transitorio del decreto por el que se promulga la *Ley electoral local*, así como en lo establecido por el acuerdo **INE/CG93/2014** aprobado por del Consejo General del *INE*.

Asimismo, se precisa que serán aplicables los “*Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*”, de acuerdo con las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 50, segunda parte, de fecha 17 de marzo de 2009, al ser dicha normativa la que estuvo vigente durante el periodo sujeto a fiscalización.

**2.3. Legitimación y Personería.** El *Consejo General* se encuentra legitimado para solicitar el inicio del presente procedimiento, al ser la autoridad legalmente facultada para la presentación de denuncias en materia de fiscalización, derivada de la revisión de los informes que rindan los partidos políticos sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, Bis 2, fracción VI y 364 del *Código Electoral*. Asimismo, está debidamente representado por quien suscribe la comunicación respectiva, el ciudadano **Mauricio Enrique Guzmán Yáñez**, Consejero Presidente del citado consejo, en virtud de que su carácter se encuentra acreditado con la copia certificada del oficio **INE/JLE/VE/-0242/2014** signado por el Licenciado Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Guanajuato, en el que hace constar la designación del citado funcionario electoral en el cargo referido.

Por otro lado, con relación a la legitimación de la parte denunciada se tiene por satisfecho este requisito, en virtud de que el presente procedimiento se sigue en contra del *PAN*, quien se encuentra debidamente representado en términos de

los artículos 29 y 30, fracción VII del *Código Electoral* por **Emmanuel Jaime Barrientos**, quien acredita tener el carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el *Consejo General*, según consta en la certificación de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Licenciado Luis Gabriel Mota, en su carácter de Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEEG*.<sup>15</sup>

Documentales que tienen valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 320 del *Código Electoral*, en cuanto a su autenticidad y contenido, dado que se encuentran debidamente expedidas y tienen la validez y alcance jurídico necesario para tal fin, de conformidad con el numeral 318, fracción II del citado ordenamiento. Por tanto, los representantes de las partes denunciante y denunciada, gozan de la personalidad y legitimación necesaria para ocurrir en defensa de los intereses de sus representados.

**2.4. Estudio de la caducidad y la prescripción.** Con la finalidad de determinar si este órgano colegiado en materia electoral se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente dentro de este procedimiento sancionador electoral, es necesario hacer un pronunciamiento en relación con la actualización o no de las figuras jurídicas relativas a la prescripción y la caducidad, ello al ser figuras procesales de estudio preferente y oficioso, que encuentran cabida en uno de los principios en que se sustenta el *ius puniendi*, el cual se manifiesta conforme a su naturaleza en el régimen del derecho administrativo sancionador.<sup>16</sup>

Así, en primer término, es necesario precisar en qué consiste cada figura jurídica y cuáles son sus diferencias,<sup>17</sup> de cuyo análisis se obtiene que:

**1) La caducidad** es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada **dentro** de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto que **la prescripción** es una

---

<sup>15</sup> Certificación visible a foja 56, del Tomo XXXV, del cuaderno auxiliar de pruebas.

<sup>16</sup> Resulta aplicable al caso la tesis de la *Sala Superior* número **XVL/2002** de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS EN EL DERECHO PENAL.”**

<sup>17</sup> Al respecto, se cita como criterio orientador, lo determinado por la *Sala Superior* al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-614/2017 y acumulados, así como las razones esenciales que sustentan la tesis de jurisprudencia **9/2018** de rubro: **“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR”**.

figura que incide en derechos u obligaciones de carácter sustantivo, que se actualiza por el solo transcurso del tiempo.

**2) La caducidad** sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo. **La prescripción** opera desde el momento en que se comete la infracción **o que se tiene pleno conocimiento de ella** y puede verse interrumpida por el inicio del procedimiento sancionador.

**3)** La declaración de **caducidad** extingue únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo, es decir, **la instancia**. La declaración de **prescripción** libera al presunto infractor de la responsabilidad que pudo fincársele y, concomitantemente, **extingue** definitivamente la facultad de la autoridad para sancionar la conducta.

**4)** La declaración de **caducidad** deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta; pero el procedimiento caducado **no será apto para interrumpir la prescripción**.

Por tanto, se puede afirmar que la **prescripción** de las facultades de la autoridad sancionadora opera por el transcurso del tiempo que marca la ley entre la comisión de la falta **o el conocimiento pleno de ella** y el inicio del procedimiento sancionador; en tanto que la caducidad –como figura extintiva de instancia- se actualiza por la inactividad o la demora injustificada por parte de la autoridad administrativa electoral dentro de los procedimientos llevados a cabo para establecer la probable responsabilidad del sujeto denunciado.

Una vez establecido lo anterior, se procederá en primer término al estudio de la figura de la caducidad y de manera posterior al de la prescripción; lo anterior, a efecto de determinar si las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad administrativa electoral se realizaron dentro de los plazos establecidos en la ley y son aptas para el inicio del presente procedimiento especial de sanción.

En este sentido, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, consideran que en el caso concreto no se actualiza la figura jurídica de la caducidad, ya que el procedimiento para la revisión del informe anual del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil catorce, así como los demás procedimientos llevados a cabo por parte de la autoridad administrativa electoral

para constatar la veracidad de lo reportado en el mismo, se realizaron dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer término, por lo que respecta al informe anual, se debe tener presente que el artículo 44 Bis 2 del *Código Electoral*, dispone que el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a lo siguiente:

- a) La *Comisión de Fiscalización* contará con **sesenta días naturales** para revisar los informes anuales presentados por los partidos políticos y tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
- b) Si durante la revisión de los informes la *Comisión de Fiscalización* advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de **diez días naturales** contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;
- c) Al vencimiento del plazo señalado o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la *Comisión de Fiscalización* dispondrá de un plazo de **veinte días naturales** para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al *Consejo General dentro de los tres días naturales siguientes a su conclusión*;
- d) El *Consejo General* y **resolverá sobre los informes justificados que rindan los partidos** políticos, con base en el dictamen técnico presentado por la *Comisión de Fiscalización* y, **en su caso, comunicará** al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción en los términos del libro séptimo de del *Código Electoral*.

Ahora bien, de las probanzas que obran en autos, se desprende que en el caso concreto, el *PAN* presentó su informe anual correspondiente al ejercicio del año

dos mil catorce, el día primero de marzo de dos mil quince, por lo que el plazo de 60 días naturales para su revisión, concluía el treinta de abril del mismo año.

Asimismo, se advierte que dentro del plazo para la revisión del informe anual presentado por el PAN, la *Comisión de Fiscalización* le notificó a dicho instituto político cuatro requerimientos mediante oficios números **CF/27/2015**<sup>18</sup>, **CF/41/2015**<sup>19</sup>, **CF/59/2015**<sup>20</sup> y **CF/62/2015**<sup>21</sup>, a los que el partido dio respuesta en los términos que obra asentado en los escritos y actas de entrega recepción de fechas veinte de marzo de dos mil quince, diez de abril de dos mil quince, treinta de abril de dos mil quince y ocho de mayo de dos mil quince, por lo que a partir de este último cumplimiento, comenzó a correr el plazo de veinte días naturales para que la citada comisión elaborara el dictamen consolidado correspondiente, por lo que tenía hasta el veintiocho de mayo de dos mil quince para hacerlo.

Así las cosas, se aprecia que el anterior plazo fue cumplido en tiempo por la *Comisión de Fiscalización*, pues obra constancia en autos que el veintidós de mayo de dos mil quince, mediante oficio **CF/066/2015**,<sup>22</sup> la *Comisión de Fiscalización*, remitió a los integrantes del *Consejo General*, entre otros anexos, el dictamen consolidado de la revisión practicada al informe anual presentado por el PAN, sobre sus ingresos y gastos ejercidos durante el dos mil catorce, en el que concluyó, que el PAN cumplió con su obligación de presentar el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil catorce, **pero éste fue presentado de manera incompleta**, pues el partido **no proporcionó diversa información solicitada**, a efecto de comprobar el origen y monto de sus ingresos, así como su empleo y aplicación, por lo que propuso al *Consejo General*, **la práctica de una auditoría al citado instituto político**.

En tal sentido, de lo razonado se desprende que el procedimiento llevado a cabo por la autoridad administrativa electoral para la revisión del informe anual del año dos mil catorce, se llevó a cabo precisamente **dentro de los plazos establecidos por la legislación**, por lo que no se puede considerar ineficaz lo actuado dentro del mismo.

---

<sup>18</sup> Constancias atinentes visibles en el cuaderno auxiliar de pruebas, Tomo IV-A, fojas 01-13.

<sup>19</sup> Constancias atinentes visibles en el cuaderno auxiliar de pruebas, Tomo IV-A, fojas 14-99.

<sup>20</sup> Constancias atinentes visibles en el cuaderno auxiliar de pruebas, Tomo IV-A, fojas 100-236.

<sup>21</sup> Constancias atinentes visibles en el cuaderno auxiliar de pruebas, Tomo IV-A, fojas 237-394.

<sup>22</sup> Como se desprende del resultando DÉCIMO CUARTO del acuerdo CGIEEG/216/2015, de fecha seis de agosto de dos mil quince, consultable a foja 14 del presente expediente.



Por otra parte, en lo que respecta a los procedimientos de auditoría y visitas de verificación que la autoridad administrativa electoral consideró necesario realizar, **atendiendo a que el instituto político ahora denunciado presentó su informe anual de manera incompleta**, cabe referir que éstos se realizaron en tiempo, tal y como quedó establecido en la resolución dictada por este Tribunal en el expediente **TEEG-REV-08/2017**, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, en el apartado identificado con el número **5.2.1.** con el acápite siguiente: **“La auditoría y la visita de verificación practicadas al PAN en Guanajuato, se desarrollaron dentro del plazos previstos en la normatividad”.**

Sentencia que a la fecha ha quedado firme, al no haber sido impugnada por las partes, por lo que en atención al principio de cosa juzgada, no resulta pertinente emitir un nuevo pronunciamiento al respecto, al haber quedado definida como la verdad legal.<sup>23</sup>

Por tanto, este Tribunal considera que en el presente asunto **no se actualizó la caducidad de la instancia administrativa**, dado que los diferentes procedimientos que la autoridad administrativa electoral tramitó y substanció a efecto de poder comunicar de manera completa a esta autoridad jurisdiccional, las irregularidades en que el ahora denunciante presuntamente incurrió, derivadas de la presentación de su informe anual correspondiente al año dos mil catorce y que como se dijo, consistieron en un procedimiento de revisión del informe anual, un procedimiento de auditoría y un procedimiento de visitas de verificación, se desahogaron **dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.**

Máxime, si se considera que ha sido criterio de la *Sala Superior* que lo que sanciona la caducidad, es la **inactividad absoluta** del ente encargado de realizar **la investigación** de los hechos denunciados, situación que no se presenta cuando la autoridad realiza diligencias, aun cuando existan plazos inactivos entre una actuación y otra.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Al respecto, se cita como sustento la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 12/2003, de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”.**

<sup>24</sup> Criterio establecido por la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-11/2018.

De ahí que si se consideran las especificidades de los diversos procedimientos desahogados previamente para el conocimiento completo de los hechos denunciados, la complejidad de cada una de sus etapas y la existencia de actos intraprocesales derivados de la presentación de medios de impugnación promovidos por el instituto político ahora denunciado, no se considere actualizada la caducidad del presente procedimiento.<sup>25</sup>

Por otra parte, como lo determinó la *Sala Superior* al resolver el recurso identificado con la clave **SUP-RAP-614/2017 y acumulados**, después de verificar que no se actualiza la caducidad, procede analizar si la facultad sancionadora de la autoridad ha prescrito o no, dado que se trata de una institución jurídica de estudio preferente y oficioso.

Así las cosas, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal, consideran que en el caso se actualiza la figura de la **prescripción**, por las razones siguientes:

El artículo 368 del *Código Electoral*, establece que la acción para perseguir las infracciones electorales a las que se refiere dicho ordenamiento **prescribirá en un año, contado a partir de la fecha de la comisión de la infracción**.

Es así que, **en el caso de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos, por regla general**, se considera que dicho plazo comienza a contar a partir de la presentación del informe ante la *Comisión de Fiscalización*, ya que **ordinariamente** es a partir de ese momento en que se materializan las posibles irregularidades incurridas en el ejercicio fiscal que se reporta y consecuentemente, es el acto por el cual dicha autoridad tiene conocimiento de los hechos que pueden constituir irregularidades susceptibles de ser sancionadas.

Sin embargo, cuando la *Comisión de Fiscalización* no tiene el conocimiento íntegro y completo de los hechos desde la presentación del informe anual, en razón de que los sujetos fiscalizados **incurrieron en omisiones al no proporcionar información suficiente a efecto de comprobar el origen y**

---

<sup>25</sup> Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **9/2018** de rubro: **“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR”**.

**monto de todos sus ingresos, así como su empleo y aplicación** y se hace necesario instaurar procedimientos de visitas de verificación y/o auditorías en términos de lo establecido en el artículo 44 Bis 1, fracciones V y VI del *Código Electoral*, resulta indudable que el plazo de prescripción, debe computarse hasta en tanto la autoridad fiscalizadora **concluya tales diligencias y remita el informe de las irregularidades detectadas al Consejo General**, pues de lo contrario, se haría nugatoria la facultad fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral de implementar tales procedimientos.

En efecto, si se considerara que el plazo de un año para que prescriba la acción para perseguir las infracciones electorales debiera computarse **invariablemente** a partir de la presentación del informe anual, no tendría sentido que la *Comisión de Fiscalización* estuviera facultada para que, en casos justificados, practicara auditorías o visitas de verificación a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones del partido y la veracidad de sus informes.

Lo anterior es así, pues el plazo legal en que tales procedimientos pueden desahogarse, excedería al año establecido para la prescripción, en atención a que tanto los procedimientos de auditoría como los de visitas de verificación deben practicarse dentro de un plazo de seis meses cada uno y pueden ampliarse por periodos iguales y hasta por dos ocasiones,<sup>26</sup> concluido lo cual, la *Comisión de Fiscalización* cuenta con un plazo adicional de sesenta días para la emisión y presentación del dictamen consolidado ante el *Consejo General*, para que éste resuelva lo que en derecho corresponda.<sup>27</sup>

En tal sentido, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal consideran que el artículo 368 del *Código Electoral*, no debe interpretarse de manera literal y aislada, sino que debe realizarse una interpretación sistemática y funcional de dicho dispositivo, de manera coherente con los artículos 44 al 44 Bis 2 del mismo ordenamiento, que regulan el sistema de fiscalización de los

---

<sup>26</sup> De acuerdo a lo señalado en el artículo 23 del *Reglamento para las Visitas de Verificación y Auditorías*, que dispone: "La Comisión deberá concluir la visita de verificación que se desarrolle en el domicilio legal del Partido Político, o la auditoría, que podrá desarrollarse en el domicilio legal del Partido Político o en las oficinas de la propia Comisión, **dentro de un plazo máximo de seis meses** contados a partir de que se notifique al Partido Político el inicio de las facultades de comprobación. El plazo a que se refiere el párrafo anterior, **podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones...**"

<sup>27</sup> Conforme lo establece el artículo 27 del *Reglamento para las Visitas de Verificación y Auditorías* que dispone: "...En el caso de auditorías o visitas de verificación, el dictamen se realizará dentro de **un plazo máximo de sesenta días**, contado a partir de la fecha en que se levante el acta final a que se refiere la fracción VI del artículo 22 de este Reglamento."

partidos políticos, así como con los diversos ordinales 18 al 29 del *Reglamento para las Visitas de Verificación y Auditorías*, que regulan lo relativo al desarrollo de tales procedimientos, en armonía con los principios de transparencia y rendición de cuentas, al ser los partidos políticos entidades de interés público, que preponderantemente reciben financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades y el cumplimiento de sus fines.

De lo anterior, se concluye que el plazo de un año para que prescriba la facultad de la autoridad administrativa electoral para perseguir las infracciones electorales derivadas de su obligación de rendir informe anual sobre el origen y monto de todos los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, se debe computar de la siguiente manera:

- a) A partir de la presentación del informe anual, cuando para determinar las posibles irregularidades en que los partidos políticos incurran, sólo sea necesario desahogar el procedimiento que para la revisión del mismo establece el artículo 44 bis 2 del *Código Electoral*; y
- b) A partir de que la *Comisión de Fiscalización* presente al *Consejo General* el dictamen consolidado a que se refiere el artículo 28 del *Reglamento para las Visitas de Verificación y Auditorías*,<sup>28</sup> cuando para determinar las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos, sea necesario llevar a cabo el desahogo de alguno o ambos procedimientos de fiscalización citados.

En tal sentido, es hasta que la autoridad fiscalizadora conoce de manera completa los hechos que pueden constituir irregularidades, cuando debe comenzar a computarse el plazo para la prescripción de su facultad para

---

<sup>28</sup> Al respecto, los artículos 27 al 29 del *Reglamento para las Visitas de Verificación y Auditorías*, disponen lo siguiente: “**Artículo 27.-** Cuando al practicar un procedimiento de visita de verificación o auditoría a los Partidos Políticos, la Comisión conozca de irregularidades, hechos u omisiones que entrañen incumplimiento a las obligaciones o falta de veracidad de los informes, **elaborará un dictamen técnico**. En el caso de auditorías o visitas de verificación, el dictamen se realizará dentro de un plazo máximo de sesenta días, contado a partir de la fecha en que se levante el acta final a que se refiere la fracción VI del artículo 22 de este Reglamento.

**Artículo 28.-** La Comisión deberá **presentar al Consejo el dictamen consolidado dentro del término a que se refiere el artículo anterior**.

**Artículo 29.-** El Consejo **resolverá sobre el dictamen técnico presentado por la Comisión, y, en su caso, comunicará al Tribunal dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción que en su caso proceda**, en términos de lo establecido por el Libro Séptimo del Código.”

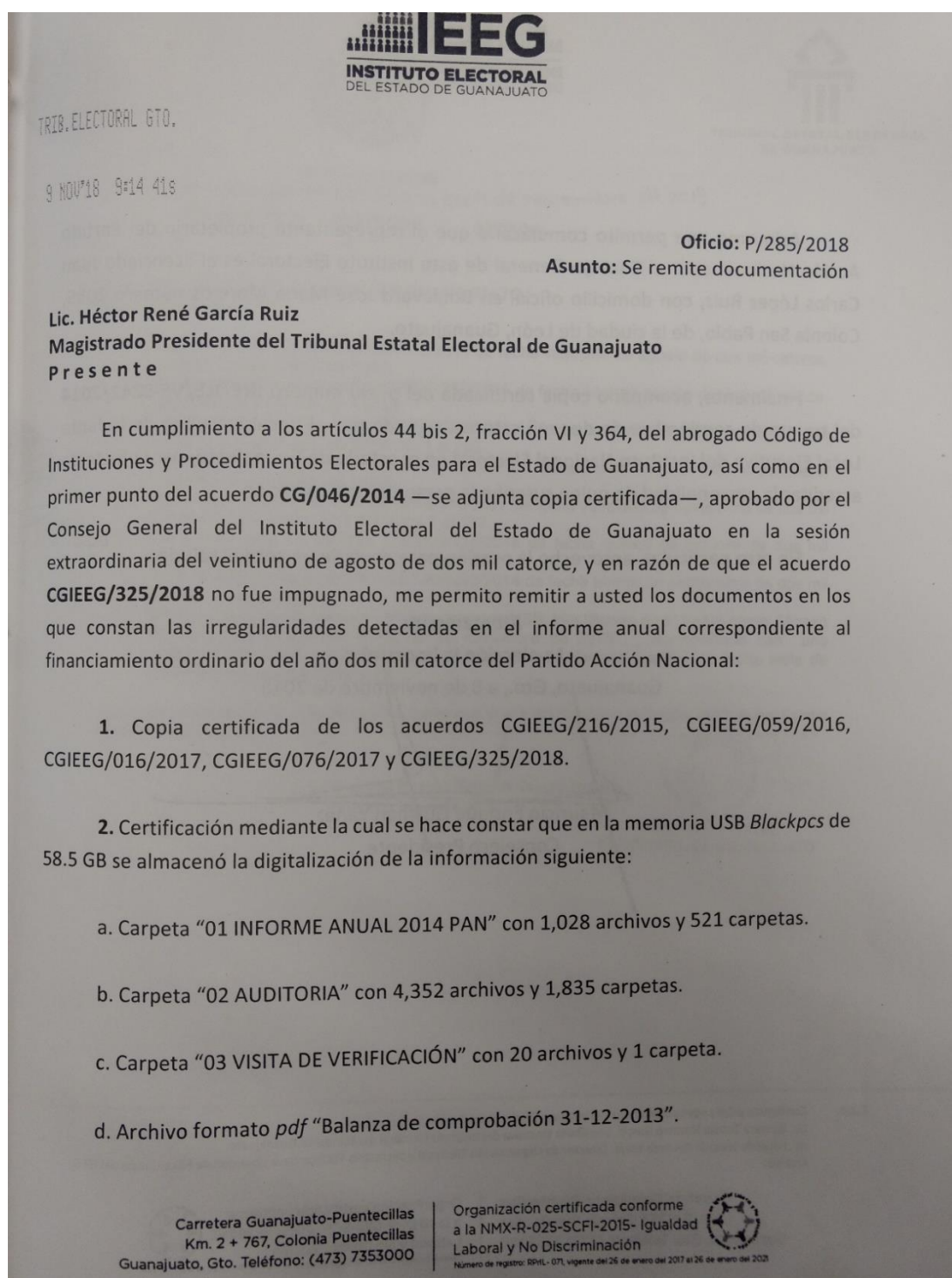
perseguir las infracciones que detecte, ya que si bien la prescripción es una institución que libera de una responsabilidad a quien incurre en ella, lo cierto es que opera cuando quien puede ejercer esa facultad, no lo hace durante el término que la ley le concede, lo que no puede ocurrir con antelación a que conozca de manera completa los hechos en que podría sustentar sus imputaciones.

Ahora bien, del análisis de las pruebas que obran en autos, se advierte que al momento de la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil catorce, el *PAN* presuntamente incurrió en diversas omisiones, por lo que la autoridad administrativa electoral, emprendió numerosas diligencias a fin de allegarse elementos de prueba suficientes para el esclarecimiento de los hechos, tales como la realización de una auditoría y varias visitas de verificación; de ahí que fue hasta la emisión del oficio **CF/036/2017** cuando la **Comisión de Fiscalización** presentó al **Consejo General**, el dictamen consolidado de la auditoría y visitas de verificación practicadas al *PAN*, con motivo de su informe anual de dos mil catorce, con el que la autoridad fiscalizadora **tuvo conocimiento completo** de los hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral.

En tales condiciones, se considera que existió una causa justificada que modifica el inicio del cómputo del plazo de la prescripción establecida en el artículo 368 del *Código Electoral*, hasta el momento en que la autoridad administrativa electoral **conoció de manera completa** los hechos que podrían constituir irregularidades en la materia, debido a las omisiones en que el probable infractor presuntamente incurrió, al rendir su informe anual de dos mil catorce, así como la complejidad de los procedimientos desahogados, dado que se requirió de la práctica de diversas diligencias, por parte de la autoridad administrativa electoral para el conocimiento de esos hechos.

En las relatadas circunstancias, en el caso concreto, el inicio del plazo para la prescripción de la facultad de la autoridad administrativa electoral, para perseguir las infracciones electorales, debe computarse a partir del **nueve de noviembre de dos mil diecisiete**, fecha en que como se dijo, la *Comisión de Fiscalización* presentó al *Consejo General*, el oficio **CF/036/2017**, relativo al dictamen consolidado de la auditoría y visitas de verificación practicadas al *PAN*, con

motivo de su informe anual de dos mil catorce<sup>29</sup> y con el cual tuvo conocimiento completo de los hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral y debe considerarse transcurrido, hasta la fecha en que dicho consejo comunicó las presuntas irregularidades a este Tribunal, lo cual aconteció el **nueve de noviembre de dos mil dieciocho**, según se desprende del sello de recepción asentado por la oficialía de partes en la primer foja del mencionado oficio, cuya imagen a continuación se inserta:



<sup>29</sup> Como se desprende del antecedente XXXII del acuerdo CGIEEG/076/2017, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, consultable a foja 361 vuelta del presente expediente.

Así las cosas, es a partir de que la *Comisión de Fiscalización* presenta dicho dictamen ante el *Consejo General*, cuando éste queda en aptitud de resolver lo conducente y comunicar las presuntas irregularidades al Tribunal, lo que incluso podía realizar desde el día en que se presentó el dictámen, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 bis 2, fracción VI del *Código Electoral*, en relación con los artículos 27 al 29 del *Reglamento para las Visitas de Verificación y Auditorías*.

Por ende, el plazo para la prescripción de la facultad sancionadora se debe computar a partir del nueve de noviembre de dos mil diecisiete, debiendo considerar este día dentro del cómputo respectivo, dado que el artículo 368 del *Código Electoral* **no establece alguna otra previsión en contrario**.<sup>30</sup>

Lo anterior es así, pues la interpretación de dicho dispositivo debe ser estricta, pues la prescripción constituye una de las principales bases de la seguridad jurídica, dado que impide que el Estado mantenga en forma indefinida una imputación, cuando constitucionalmente todo indiciado cuenta con la prerrogativa de presunción de inocencia, lo que da lugar a que no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de una falta, lo que es acorde con los principios de *in dubio pro reo* e *in favor libertatis*, que recoge el derecho penal mexicano en favor de las y los imputados, mismas que deben aplicarse *mutatis mutandis* a los procedimientos sancionadores.<sup>31</sup>

Todo lo cual conduce a interpretar las reglas de la prescripción establecidas en el artículo 368 del *Código Electoral*, en favor de los intereses del presunto infractor y, ante la omisión apuntada, de referir de manera expresa si el cómputo se debe realizar de momento a momento, o debe iniciar hasta el día siguiente al acto a partir del cual éste corre, debe aplicarse aquella interpretación que mayormente le favorezca.

---

<sup>30</sup> A manera de ejemplo, se cita que otras disposiciones que regulan la institución jurídica de la prescripción, sí establecen que el inicio del cómputo se realice en otro momento, como el actual artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo que establece: "Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible ..." o la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que dispone: "ARTÍCULO 25.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial...", lo que en la especie no acontece.

<sup>31</sup> Al respecto se invoca la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 7/2005, de rubro: "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**"

Lo anterior, en consonancia con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala como parte de las garantías judiciales, que toda persona tenga derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro del plazo razonable**, por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial.

En otras palabras, la normativa en cita prevé con relación a las personas inculpadas, el derecho de **ser informadas sin demora** y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación en su contra, porque resultaría una contradicción dentro del orden jurídico permitir una prolongación desmedida, en el tiempo, de estos mecanismos, lo que tendría como consecuencia que la privación de bienes o derechos estuviera sujeta a la indefinición de situaciones jurídicas de las partes involucradas, generando un estado de incertidumbre a los sujetos de derechos involucrados, por lo que la interpretación de las normas que regulan las figuras de prescripción y caducidad, deben realizarse además, de manera conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica.

En idéntico sentido, debe precisarse que el artículo 368 del *Código Electoral*, no señala que la autoridad administrativa electoral tiene el plazo de un año para presentar la denuncia ante el Tribunal, sino que la acción para perseguir las infracciones electorales prescribe en un año, por lo que consecuentemente para que la denuncia se considere oportuna, se debe presentar **antes** de que transcurra un año, pues de cumplirse esta condición y transcurrir un año, lo que se actualiza es la prescripción de la facultad sancionadora.

Para ilustrar lo anterior, se inserta en este apartado el dispositivo legal aludido, mismo que establece literalmente lo siguiente:

“**Artículo 368.**- La acción para perseguir las infracciones electorales a las que se refiere este Código prescribirá en un año, contado a partir de la fecha de la comisión de la infracción.”

Razonado lo anterior, es de determinarse que en el caso concreto si el cómputo del plazo de prescripción inició el nueve de noviembre de dos mil diecisiete y la denuncia se presentó hasta el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, evidentemente, ésta **no se presentó antes de que transcurriera un año** y consecuentemente, debe considerarse prescrita la acción para perseguir las infracciones electorales.



Ahora bien, aun realizando estrictamente el cómputo numérico de los días que efectivamente transcurrieron entre ambas fechas, tenemos lo siguiente:

<b>Periodo</b>	<b>Tiempo transcurrido</b>
Del 09 al 30 de noviembre de 2017	22 días
Del 01 al 31 de diciembre de 2017	31 días
Del 01 al 31 de enero de 2018	31 días
Del 01 al 28 de febrero de 2018	28 días
Del 01 al 31 de marzo de 2018	31 días
Del 01 al 30 de abril de 2018	30 días
Del 01 al 31 de mayo de 2018	31 días
Del 01 al 30 de junio de 2018	30 días
Del 01 al 31 de julio de 2018	31 días
Del 01 al 31 de agosto de 2018	31 días
Del 01 al 30 de septiembre de 2018	30 días
Del 01 al 31 de octubre de 2018	31 días
Del 01 al 9 de noviembre de 2018	9 días
<b>Total</b>	<b>366 días</b>

De lo anterior, se corrobora que la denuncia formulada por la autoridad administrativa electoral **se presentó fuera de tiempo legal permitido**, para que surtiera plenos efectos, pues entre la fecha en que se presentó **el dictamen** en el que el *Consejo General* conoció de manera completa los hechos en que se sustentan las presuntas irregularidades, a la fecha en que realizó la referida comunicación, transcurrieron **366 días**, el cual es incluso **superior** al plazo de **un año**, que para la prescripción de la facultad sancionadora prevé el numeral 368 del *Código Electoral*.

Ello es así, si se considera que un año calendario completo transcurre del primero de enero al treinta y uno de diciembre, y no del primero de enero al primero de enero del año siguiente, lo cual representaría un año y un día como ha quedado especificado en el recuadro anterior.

Al respecto, la Real Academia de la Lengua Española, ha establecido diversas acepciones del vocablo “año”, entre las cuales y para sustentar lo anterior, se citan las siguientes:

“Período de doce meses, a contar desde el día 1 de enero hasta el 31 de diciembre, ambos inclusive”; o

“Período de doce meses, a contar desde un día cualquiera”.<sup>32</sup>

En tal sentido, se tiene que el periodo de doce meses que equivalen a un año, cuando se cuentan desde un día distinto al día primero de enero, como en el caso ocurre, a partir del nueve de noviembre de dos mil diecisiete, debe considerarse enteramente transcurrido, de ese día hasta el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, fecha en la cual se debe considerar ya prescrita la facultad de la autoridad administrativa electoral para ejercitar su facultad sancionadora.

Por otra parte, debe señalarse que tampoco sería válido aplicar para el cómputo aludido, reglas adicionales a las establecidas en el artículo 368 del *Código Electoral*, por ejemplo, las establecidas en el Código Civil para el Estado de Guanajuato, o algún otro ordenamiento, dado que a la prescripción le son aplicables los derechos de legalidad, consistentes en los principios de **prohibición de analogía; non bis in idem; de reserva de ley; de taxatividad;** de seguridad jurídica y de prohibición de retroactividad; entre otros, por ende, no podría realizarse una interpretación por analogía o mayoría de razón en perjuicio de la parte denunciada.<sup>33</sup>

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido, que entre las fechas de inicio y fin del cómputo de la prescripción, la parte ahora denunciada hubiere interpuesto el recurso de revisión identificado con la clave **TEEG-REV-08/2017**, para controvertir el acuerdo **CGIEEG/076/2017** que recayó al referido dictamen, mismo que en su momento fue resuelto, en el sentido de modificar el acuerdo impugnado, lo que trajo como consecuencia que el *Consejo General* emitiera el **quince de octubre siguiente** el acuerdo **CGIEEG/325/2018**, en el que, en cumplimiento a lo ordenado en la aludida sentencia, estableció las irregularidades que quedaron subsistentes para su comunicación a este Tribunal, pues de cualquier manera, **no se debe considerar interrumpido el plazo para la prescripción, por la interposición del citado medio de impugnación**, ya que en materia electoral la interposición de los medios de

---

<sup>32</sup> Consultable en: <https://dle.rae.es/?id=31Ws94D|31Yrx8>.

<sup>33</sup> Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis número XXVII.3o.77 P, con número de registro 2019193, de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el primero de febrero de dos mil diecinueve, con el rubro: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL TENER NATURALEZA MATERIAL, LE SON APLICABLES LOS DERECHOS DE LEGALIDAD.”**

impugnación constitucionales o legales no produce efectos suspensivos sobre el acto impugnado, ni existe disposición legal que así lo prevea.<sup>34</sup>

En efecto, la prescripción como institución jurídica de orden público, pone un límite en el tiempo al ejercicio de los derechos o facultades de las autoridades, con la finalidad de conservar la firmeza de las situaciones jurídicas y evitar la incertidumbre, por lo que los dispositivos legales que la contemplan han de estar redactados en términos puntuales y precisos, de ahí que ésta sólo pueda interrumpirse por actos o causas expresamente previstas en la ley y en el caso no se encuentra establecido que la interposición de medios de impugnación, sea una causa legal de su interrupción.

Máxime, si se considera que el propio *Consejo General* desde el dictado del **resolutivo cuarto** del acuerdo **CGIEEG/216/2015**<sup>35</sup> había determinado **reservar la comunicación a este Tribunal de las irregularidades detectadas en la revisión del informe anual presentado por el PAN sobre el ejercicio dos mil catorce “una vez concluida la auditoría”**, por lo que no existía impedimento para comunicar dichas irregularidades, derivado de la presentación del medio de impugnación aludido.

Determinación, que además fue confirmada en la resolución dictada por este Tribunal en la sentencia recaída al expediente **TEEG-REV-01/2017**, sin que las partes, se hubieren inconformado en cuanto a ese resolutivo, por lo que debe considerarse como una decisión definitiva y firme, que el citado consejo estaba obligado a cumplir.

De ahí que no existía motivo alguno que impidiera material o jurídicamente que el citado consejo comunicara **de inmediato**<sup>36</sup> a este Tribunal las presuntas irregularidades señaladas en el acuerdo **CGIEEG/076/2017**, pues éste produjo sus efectos desde el momento en que se emitió, con independencia de que dicho acuerdo fuera controvertido y posteriormente modificado, pues la impugnación

---

<sup>34</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31, párrafo décimo cuarto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, vigente al momento de la presentación del informe materia del presente procedimiento.

<sup>35</sup> Visible a foja 37 del expediente en que se actúa y consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/150806-extra-acuerdo-216-pdf/>

<sup>36</sup> Al respecto el propio **artículo 29 del Reglamento para las Visitas de Verificación y Auditorías** establece lo siguiente: “*El Consejo resolverá sobre el dictamen técnico presentado por la Comisión, y, en su caso, comunicará al Tribunal dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción que en su caso proceda, en términos de lo establecido por el Libro Séptimo del Código.*”

de cualquier acto o resolución electoral, provoca que éstos, mientras no sean definitivos, queden *sub iudice* a la última resolución que se emita en la cadena impugnativa, cuyos efectos se extenderán respecto de cualquier acto derivado de los mismos.

En tal sentido, cabe concluir que en el caso **quedó prescrita** la acción de la autoridad administrativa electoral para perseguir las infracciones derivadas de la revisión del informe anual del *PAN* correspondiente al año 2014, así como de las observaciones detectadas en la auditoría y en las visitas de verificación practicadas posteriormente, pues el *Consejo General* se mantuvo omiso en comunicar esas presuntas irregularidades, con posterioridad a que se dio por concluida la auditoría y las visitas de verificación practicadas, habiendo transcurrido más de un año entre la fecha en que tuvo conocimiento completo de los hechos presuntamente infractores y su comunicación formal al Tribunal.

Inclusive, cabe mencionar que **desde el quince de octubre de dos mil dieciocho**, el *Consejo General* emitió el acuerdo **CGIEEG/325/2018**, como última actuación derivada de la cadena impugnativa del acuerdo **CGIEEG/076/2017**, pero fue hasta el nueve de noviembre del mismo año, cuando decidió dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 44 Bis 2, fracción VI del *Código Electoral* y comunicar tales irregularidades a éste Tribunal, es decir un día después de que quedara prescrita la acción para perseguir las irregularidades detectadas, sin que en el oficio de remisión o en las constancias remitidas, se desprenda la práctica de alguna otra diligencia o acto procesal que justifique dicha dilación.

Así las cosas, se determina como **no procedente** el ejercicio de la acción, al haber **prescrito** las facultades de la autoridad administrativa electoral para ejercitar su acción punitiva y fincar responsabilidades en el presente asunto, al haber transcurrido más de un año entre el conocimiento pleno de las presuntas irregularidades imputadas a la parte denunciada y el inicio del presente procedimiento sancionador, por lo que no resulta procedente el análisis del fondo de la controversia planteada.

Lo anteriormente determinado, no pugna con los principios de transparencia, rendición de cuentas o acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen las y los legisladores en las leyes para efectos

de prescripción, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en los derechos de legalidad, igualdad, debido proceso, seguridad y certeza jurídica de que debe gozar cualquier gobernado.<sup>37</sup>

Finalmente, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven, que el instituto político denunciado, realiza un cómputo de prescripción distinto y más amplio al ya expresado, pues considera que éste se debe iniciar desde el treinta de octubre de dos mil diecisiete, fecha en la que la *Comisión de Fiscalización* aprobó el acuerdo CF/002/2017 en el que se aprobó el dictamen técnico que posteriormente fue comunicado al *Consejo General* el nueve de noviembre del mismo año; y que la fecha para concluir el cómputo debe ser hasta el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, cuando se emitió el acuerdo de inicio del Procedimiento Especial de Sanción.

Sin embargo, en el caso concreto, de acuerdo al cómputo realizado por este Tribunal, se actualiza la prescripción y el denunciado alcanza su pretensión, por lo que resulta innecesario el análisis planteado, ya que en nada variaría lo ya resuelto y a ningún efecto práctico conduciría.

### 3. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se declara la **prescripción** de las facultades de la autoridad administrativa electoral para fincar responsabilidades al Partido Acción Nacional respecto de las infracciones derivadas de las observaciones detectadas en la auditoría y en las visitas de verificación que le fueron practicadas, con motivo de las irregularidades y omisiones derivadas del informe anual correspondiente al año de dos mil catorce, de acuerdo con el análisis desarrollado en el apartado **2.4.** de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente determinación de manera **personal** a la parte denunciada en el domicilio que obra en autos; **mediante oficio al Consejo**

---

<sup>37</sup> Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis número 1a. CVI/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2011432, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, con el rubro: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.”**

**General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** en su domicilio oficial; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercero interesado, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese mediante correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrado Electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva**; Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**; y Magistrado Electoral por Ministerio de Ley, **Alejandro Javier Martínez Mejía**; quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General en funciones, Juan Manuel Macías Aguirre.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley

**María Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Magistrado Electoral por Ministerio de Ley

**Juan Manuel Macías Aguirre**

Secretario General en funciones